



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Radicación: 1100140880712023-037
Accionante: JOSÉ RICARDO COLMENARES SOLER,
Afectada: LUARA ANGÉLICA AGUDELO AGUILAR
Accionada: CLÍNICA DEL TRABAJADOR.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En el término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el doctor **JOSÉ RICARDO COLMENARES SOLER**, como apoderado de la señora **LAURA ANGÉLICA AGUDELO AGUILAR** contra la **CLÍNICA DEL TRABAJADOR**.

HECHOS

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, el accionante **JOSÉ RICARDO COLMENARES SOLER** puntualizó que el 04 de agosto del 2021, su poderdante, la señora **LAURA ANGÉLICA AGUDELO AGUILAR** sufrió un accidente de tránsito en el que resultó afectada física y mentalmente, siendo atendida en forma negligente, en la Clínica del Trabajador dada la larga espera para ser atendida y que pese al alto signos de dolor que presentaba, fue dada de alta en las horas de la noche.

Refirió que a su prohijada le fue entregada la historia clínica, pero ésta no reflejaba el verdadero estado de salud en que fue encontrada, toda vez que a pesar de haber advertido al médico tratante la alta escala del dolor que presentaba, en la historia clínica quedó registrado que presentaba un dolor leve.

Resaltó que le fue prescrita una incapacidad médica la cual sería entregada con la historia clínica, no obstante la misma fue entregada sólo

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JOSÉ RICARDO COLMENARES SOLER
Afectada: LAURA ANGÉLICA AGUDELO AGUILAR
Accionada: CLÍNICA DEL TRABADOR
Radicado: 1100140880712023-037.

hasta el 12 de agosto de 2021, con ocasión a la solicitud que se hiciera a través del correo electrónico Admisiones1@clinicadeltrabajador, dispuesto por la clínica para tal fin.

Indicó que con ocasión del accidente se está adelantando un proceso penal bajo el Radicado No. 110016000023202103278, el cual correspondió a la Fiscalía 127 Local delegada ante los Jueces Penales Municipales, motivo por el cual el 07 de junio de 2022, a través del canal de WhatsApp 30456271119, se radicó una solicitud para la entrega de la historia clínica actualizada, misma que fue enviada el 27 de julio de 2022, una vez se completara lo relativo a la inmovilización que tuvo con cuello collain cervical, vendaje y cabestrillo para el brazo derecho, pero seguía presentando.

Manifestó que en calidad de abogado de víctimas, recibió correo de la Fiscalía exhortando la valoración por medicina legal con la historia clínica actualizada con el fin de continuar con el trámite del proceso, sin que sea posible, toda vez que no se cuenta con la historia clínica completa, esto debido a los problemas que ha presentado la misma.

Expuso que el 19 de septiembre de 2022, su prohijada envió correo electrónico a la entidad accionada, y éste fue respondido hasta el 27 del mismo mes y año, sin embargo, el correo fue dirigido a la señora **LAURA CAMILA VALBUENA GARZÓN**, situación que generó más dudas respecto a lo sucedido con el trámite que adelanta la Clínica, situación que está afectando a su poderdante, por la ausencia de la historia clínica que ha hecho que el proceso penal no avance.

Recalcó que el comportamiento y conducta negligente de la Clínica del Trabajador está vulnerado los derechos al debido proceso y la salud de su prohijada la señora **LAURA ANGELICA AGUDELO AGUILAR**.

Por lo anterior solicitó se ordene a la accionada que de manera perentoria e inmediata emita la historia clínica con los ajustes requeridos debido a las inconsistencias que presenta la misma y de ser necesaria la

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JOSÉ RICARDO COLMENARES SOLER
Afectada: LAURA ANGÉLICA AGUDELO AGUILAR
Accionada: CLÍNICA DEL TRABADOR
Radicado: 1100140880712023-037.

atención de un profesional de salud para tales correcciones, de no ser posible acceder a las correcciones se dé respuesta clara, concreta y de fondo, a cada una de las peticiones.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Representante Legal de la CLÍNICA DEL TRABADOR, frente a los hechos y pretensiones del escrito de tutela puntualizó que el escrito de tutela no contempla de manera expresa la pretensión del accionante, no obstante, haciendo una interpretación de este, al parecer, lo que este pretende, es la entrega de la historia clínica actualizada de la afectada Laura Angélica Agudelo Aguilar, a efecto de aportarla como prueba en el proceso penal que se adelanta ante la Fiscalía 127 Local Delegada ante los Jueces Municipales.

Señaló que se opone a la prosperidad del amparo solicitado en razón a que la historia clínica ya le fue entregada y ésta, no es objeto de modificación o actualización alguna.

Afirmó que el amparo no ha de prosperar en primer lugar, por improcedente, al no haberse vulnerado derecho alguno de la afectada, menos el debido proceso y el de salud y, en segundo lugar, por cuanto lo que pretende el accionante, es la actualización de la historia clínica, lo que legalmente no es viable según la normatividad vigente.

Resaltó que tampoco puede prosperar la acción de tutela en cuanto a la entrega de la historia clínica, por cuanto, ésta ya fue entregada a la afectada, por lo que en tal sentido hay carencia actual del objeto, por cuanto la situación de hecho fue superada, perdiendo la acción de tutela su razón de ser.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

En ese orden de ideas, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JOSÉ RICARDO COLMENARES SOLER
Afectada: LAURA ANGÉLICA AGUDELO AGUILAR
Accionada: CLÍNICA DEL TRABADOR
Radicado: 1100140880712023-037.

el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto del demandante en esta acción constitucional, en efecto está encaminada a que se le proteja el derecho fundamental de petición que se presentó ante la **CLINICA DEL TRABAJADOR**, el 7 de junio año 2022, mediante el cual solicitó la entrega de la historia clínica corregida por las presuntas irregularidades presentadas respecto de la verdadera situación de salud con que llegó la paciente **LAURA ANGÉLICA AGUDELO AGUILAR** como consecuencia de las lesiones sufrida producto del accidente acaecido el día 04 de agosto de 2021.

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JOSÉ RICARDO COLMENARES SOLER
Afectada: LAURA ANGÉLICA AGUDELO AGUILAR
Accionada: CLÍNICA DEL TRABADOR
Radicado: 1100140880712023-037.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en el artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JOSÉ RICARDO COLMENARES SOLER
Afectada: LAURA ANGÉLICA AGUDELO AGUILAR
Accionada: CLÍNICA DEL TRABADOR
Radicado: 1100140880712023-037.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

Del debido proceso.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*”.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto a los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades, dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentran sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte de este, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y las etapas procesales descritas.

Así, el debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no solamente cubre a las entidades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, descartar aquellos términos o procedimientos que los benefician, y desconocer o ignorar aquellos que le sean desfavorables

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JOSÉ RICARDO COLMENARES SOLER
Afectada: LAURA ANGÉLICA AGUDELO AGUILAR
Accionada: CLÍNICA DEL TRABAJADOR
Radicado: 1100140880712023-037.

3. Del caso en concreto.

En cuanto al derecho de petición ha de advertir el Despacho a la entidad accionada **CLÍNICA DE LOS TRABAJADORE** que por mandato de la Constitución Policita y la Ley, las entidades públicas y privadas, incluso los particulares, se encuentran obligadas a dar respuesta clara, concreta, de fondo y congruente a las peticiones que le hagan las personas sin importar el contenido de la decisión positiva o negativa a los intereses del peticionario.

De igual manera debe precisar el Despacho, que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado, que no siempre la respuesta al derecho de petición debe ser positiva o favorable a los intereses del peticionario y ello no debe interpretarse como violación a este derecho fundamental. Que lo importante es que, sea oportuna, clara, concreta, de fondo y congruente.

En el caso que nos ocupa, una vez analizadas la totalidad de las pruebas que obran en el expediente digital se advierte en el escrito de tutela se precisó que el 27 de julio de 2022, la señora **LAURA ANGÉLICA AGUDELO AGUILAR** recibió la historia clínica, luego de completar lo relativo a la inmovilización que tuvo con **CUELLO CORLLARIN CERVICAL, VENDAJE Y CABESTRILLO PARA EL BRAZO DERECHO**, a pesar de mantener reparo pues asegura que la historia clínica presenta incongruencias, en tanto a la pérdida de la conciencia.

De las pruebas aportadas por el accionante **JOSÉ RICARDO COLMENARES SOLER**, en el anexo 23_2023 15_ 50_04, se allegó la respuesta de la entidad accionada CLINICA DEL TRABAJADOR, en la que le pone de presente a la petente que *“Según lo establecido en las resoluciones 1995 de 1999 y 3100 de 2019, no se puede modificar la historia clínica del paciente una vez haya sido cerrada la atención y haya transcurrido el tiempo para aclaraciones por ningún motivo. La evolución clínica del médico tratante descrita en la historia clínica es la evidencia del estado de salud en el momento*

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JOSÉ RICARDO COLMENARES SOLER
Afectada: LAURA ANGÉLICA AGUDELO AGUILAR
Accionada: CLÍNICA DEL TRABAJADOR
Radicado: 1100140880712023-037.

de la atención y, aceptar lo solicitado por el accionante es arbitrario a lo establecido en la norma y por la Institución”.

De la respuesta dada por la entidad accionada, se advierte que la misma es clara, y resuelve de fondo la solicitud la cual dio origen a la presente acción constitucional.

Así las cosas, frente a la solicitud del accionante en el sentido que se le informe sobre las razones por las que no es posible la corrección de la historia clínica de su prohijada señora **LAURA ANGÉLICA AGUDELO AGUILERA**, el Representante Legal de la **CLÍNICA DEL TRABAJADOR**, fue claro en responder la solicitud del demandante, traída a colación en acápites citados en precedencia. Es decir que, *Según lo establecido en las resoluciones 1995 de 1999 y 3100 de 2019, no se puede modificar la historia clínica del paciente una vez haya sido cerrada la atención y haya transcurrido el tiempo para aclaraciones.*

En el caso que nos ocupa, desde la fecha de ocurrencia del accidente sufrido por la señora **LURA ANGÉLICA AGUDELO AGUILAR**, 04 de agosto de 2021, a la fecha de esta decisión judicial, ha transcurrido 18 meses, lo que indica que el término para cualquier corrección de la historia clínica de la paciente, se encuentra ampliamente superado, aunado a que, como bien lo asegura el Representante Legal de la **Clínica del Trabajador**, la evolución clínica del médico tratante descrita en la historia clínica, es la evidencia del estado de salud en el que se encuentra la paciente o paciente al momento de la atención.

De modo que, a consideración del Despacho, mal podría el accionante solicitar una corrección de la historia clínica luego de haber transcurrido más de 18 meses de ocurrido el accidente, y las condiciones de salud de la paciente, a la fecha puede ser otras.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JOSÉ RICARDO COLMENARES SOLER
Afectada: LAURA ANGÉLICA AGUDELO AGUILAR
Accionada: CLÍNICA DEL TRABAJADOR
Radicado: 1100140880712023-037.

En resumen, frente al derecho de petición, el Despacho encuentra que a la accionante no se le ha vulnerado este derecho fundamental, por las razones expuestas en acápites anteriores, razón por la que el Juzgado negará el amparo solicitado al respecto.

Ahora bien, frente la presunta vulneración al derecho al debido proceso que aleja el accionante, el Despacho encuentra, que no se aportó prueba sumaria siquiera por parte de aquel, de la que se establezca alguna actuación o conducta irregular de la **CLÍNICA DEL TRABAJADOR**, que haya vulnerado este derecho fundamental, toda vez que los presuntos errores en el nombre de la paciente y de la anotación que no se había hecho sobre el **CUELLO CORLAIN CERVICAL, VENDAJE Y CABESTRILLO PARA EL BRAZO DERECHO** que le fue practicado aquella, fue debidamente corregido, como el accionante lo aceptó. En tanto a la presunta pérdida de la conciencia de la afectada, son afirmaciones subjetivas del actor, sin asidero jurídico o prueba que lo respalde o demuestren luego de haber transcurrido más 18 meses de la ocurrencia de los hechos.

Planteadas, así las cosas, como se dijo en acápite anterior, no existe elementos de prueba en las foliaturas, que demuestren la vulneración del derecho al debido proceso por parte de la **CLÍNICA DEL TRABAJADOR**, razón por la que también se negará el amparo de este derecho fundamental.

En sumas, al no observarse vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso deprecados por el accionante **JOSÉ RICARDO COLMENARES SOLER** de su prohijada señora **LAURA ANGÉLICA AGUDELO AGUILAR**, se negará por improcedente esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JOSÉ RICARDO COLMENARES SOLER
Afectada: LAURA ANGÉLICA AGUDELO AGUILAR
Accionada: CLÍNICA DEL TRABAJADOR
Radicado: 1100140880712023-037.

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la acción de tutela promovida por el doctor **JOSÉ RICARDO COLMENARES SOLER**, como apoderado judicial de la señora **LAURA ANGÉLICA AGUDELO AGUILAR**, contra la **CLÍNICA DEL TRABAJADOR** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS
JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.